

## RESEÑA 7/2020

### **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.**

23 de abril de 2020

#### **1. Objeto**

1.1 El objeto de esta reseña es exponer las medidas aprobadas en el *Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo* (en lo sucesivo, *RD-ley 15/2020*), para amortiguar el impacto económico y social de la crisis ocasionada por el COVID-19.

1.2 El *RD-ley 15/2020* entra en vigor el 23 de abril de 2020.

#### **2. Medidas para reducir los costes de pymes y autónomos.**

2.1 Se establecen las siguientes medidas:

- a) Si la persona arrendadora es una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor (persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup>), el arrendatario podrá solicitar una moratoria automática en el pago de las rentas arrendaticias devengadas durante la vigencia del estado de alarma, con un máximo de cuatro mensualidades, que deberá ser aceptada por el arrendador siempre que no se hubiera alcanzado ya un acuerdo entre ambas partes de moratoria o reducción de la renta. Dichas rentas serán satisfechas, una vez finalice la citada moratoria, de forma fraccionada en un plazo de dos años y, siempre dentro de la vigencia del contrato de arrendamiento.

b) Si la persona arrendadora no es una de las antes indicadas, entonces el arrendatario podrá solicitar, sin que el arrendador resulte obligado a aceptarlo, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario; igualmente las partes podrán acordar disponer libremente de la fianza prevista en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, que podrá servir para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia, en cuyo caso el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

Los requisitos para la aplicación de la citada moratoria son:

- (i) Que se trate de un contrato de arrendamiento de industria o para uso distinto de vivienda.
- (ii) Que la persona arrendataria sea un autónomo que se encuentre afiliado y en situación de alta o bien una pyme que no supere los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En ambos casos, será necesario acreditar que su actividad ha quedado suspendida o se ha producido una reducción en su facturación del 75%.
- (iii) Que la solicitud de la moratoria a la arrendadora se realice por el arrendatario en el periodo que abarca desde el 23 de abril hasta el 23 de mayo de 2020.

2.2 Los arrendatarios que se hayan beneficiado del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta sin reunir los requisitos establecidos en el apartado 2.1. (ii), serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados.

### **3. Medidas para reforzar la financiación empresarial**

3.1 Se habilita al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), a conceder aplazamientos de las cuotas de los préstamos concedidos en el marco de sus programas de subvenciones o ayudas reembolsables cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya originado períodos de inactividad o reducción en el volumen de las ventas.

3.2 Se habilita al Consorcio de Compensación de Seguros para que desarrolle actividades de reaseguro de crédito y de caución a partir de 2020, dada la situación adversa del mercado de crédito y las dificultades que, como consecuencia de la reducción de la cobertura de riesgos asegurados, puedan afectar a las relaciones comerciales y los pagos entre las empresas.

3.3 Se prevé un reforzamiento del reaval concedido por la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA), con el fin de aumentar la capacidad de aval de las Sociedades de Garantía Recíproca, presentes en todas las Comunidades Autónomas de España.

3.4 Podrán beneficiarse de los avales los pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija

3.5 Se garantiza que la línea de avales por importe de hasta 100.000 millones de euros podrá liberarse hasta el 31 de diciembre de 2020.

### **4. Medidas fiscales**

4.1 Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*, y en las disposiciones adicionales octava y novena del *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19*, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

Por consiguiente, con independencia de que se hubieren notificado antes o después del 14 de marzo de 2020, y siempre que el plazo no hubiere concluido antes de la citada fecha, se amplían hasta el 30 de mayo de 2020:

- Los plazos de pago de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración.
- Los plazos de pago de las providencias de apremio.
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes.
- Los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria y para formular alegaciones ante actos dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.
- Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro.

Dicha extensión también se aplicará a las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

4.2 En el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, no se iniciará el periodo ejecutivo respecto de aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020, que se presenten sin efectuar el ingreso correspondiente, siempre que:

- (i) El contribuyente haya solicitado dentro del plazo de presentación de la declaración o autoliquidación, o con anterioridad a su comienzo, financiación para paliar los efectos económicos del COVID-19, con cobertura por cuenta del estado, para el pago de las deudas tributarias y por, al menos, el importe de dichas deudas.

- (ii) El obligado tributario aporte a la Administración Tributaria, hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación, incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- (iii) Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- (iv) Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la concesión de la financiación.

En el caso de deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones que hubieran sido objeto de presentación con anterioridad al 23 de abril de 2020, respecto de las que ya se hubiese iniciado el periodo ejecutivo, se considerarán ingresadas en periodo voluntario cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a. Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria en el plazo máximo de cinco días a contar desde 24 de abril, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haber efectuado la solicitud de financiación, incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- b. Que se cumplan los requisitos previstos en los puntos (iii) y (iv) descritos anteriormente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados, se iniciará el periodo ejecutivo.

4.3 Se establece la posibilidad de que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (IS, en adelante) puedan determinar el importe de los pagos fraccionados correspondientes al periodo impositivo 2020, por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley del IS (sobre la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural).

La referida medida será aplicable a los contribuyentes:

- (i) Cuyo periodo impositivo se inicie a partir del 1 de enero de 2020.
- (ii) Cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado la cantidad de 6.000.000 de euros durante los 12 meses anteriores al inicio del referido periodo.
- (iii) Que no apliquen el régimen especial de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI del título VII de la Ley del IS.

En lo que se refiere al plazo para acogerse a la citada modalidad:

- (i) Aquellas sociedades a las que resulte de aplicación la extensión del plazo de presentación del primer pago fraccionado al 20 de mayo de 2020, en el plazo ampliado del primer pago fraccionado.
- (ii) Aquellas sociedades cuyo plazo de presentación del primer pago fraccionado finalizó el 20 de abril de 2020, en los primeros 20 días naturales del mes de octubre de 2020.

En ambos supuestos, el ejercicio de la opción se llevará a cabo mediante la presentación en plazo del pago fraccionado calculado según la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la LIS, por lo que no es necesario presentar ninguna declaración censal para manifestar el acogimiento a la medida.

Por último, el contribuyente que ejercite la opción con arreglo a lo dispuesto en este artículo quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado, exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo.

4.4 Para flexibilizar el régimen de pymes y autónomos, se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece legalmente para la renuncia al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, de manera que los contribuyentes puedan volver a aplicar dicho método en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación.

4.5 En el cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

4.6 Desde el 23 de abril de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

4.7 Para facilitar el acceso a los libros, periódicos y revistas digitales, se reduce al 4 por ciento el tipo impositivo aplicable a los mismos, a la vez que se elimina la discriminación existente en materia de tipos impositivos entre el libro físico y el libro electrónico.

4.8 Se arbitra una solución para adaptar el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios en los procedimientos de enajenación desarrollados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la ampliación de plazos que afecta a dichos procedimientos, en cuya virtud el licitador podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos y, en su caso, además el precio del remate ingresado, siempre que, en cuanto a los adjudicatarios, no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta.

4.9 Se adoptan medidas urgentes con la finalidad de habilitar la interposición y tramitación, dentro de aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público, de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido.

## **5. Medidas para facilitar el ajuste de la economía y proteger el empleo**

5.1 Se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada.

5.2 Se refuerza la protección de los trabajadores fijos discontinuos, que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas, como consecuencia del COVID-19 y que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente, no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o bien no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.

5.3 Aquellos autónomos que no hubieran optado, en el plazo de que disponían hasta el mes de junio de 2019, para realizar la opción por alguna Mutua colaboradora para la gestión de determinadas prestaciones de Seguridad Social, podrán optar por una Mutua al tiempo de solicitar el cese, y así garantizar que la nueva entidad les pueda reconocer el derecho y facilitar su tramitación.

Igualmente, podrán solicitar la prestación de la Incapacidad Temporal a partir de ese momento también en la Mutua por la que opten.

5.4 El periodo de vigencia del estado de alarma no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, no computará tal periodo en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos en los que la intervención de dicho organismo sea necesaria para garantizar la protección del interés general o por estar relacionados con el COVID-19.

Asimismo, durante el periodo de vigencia del estado de alarma, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social, así como todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

5.5 Se regula la sanción de los comportamientos de las empresas que presenten solicitudes que contengan falsedades e incorrecciones en los datos facilitados y se establece una responsabilidad empresarial que implica la devolución, por parte de la empresa, de las prestaciones indebidamente percibidas por sus trabajadores y trabajadoras, cuando no medie dolo o culpa de estos.



5.6 En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, u otras normas, se entenderá que concurre la fuerza mayor respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad.

5.7 Se podrá solicitar el aplazamiento en el pago de las deudas con la Seguridad Social, siempre que los solicitantes no tuvieran otro aplazamiento en vigor, cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:

- Será de aplicación un interés del 0,5%.
- Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso.
- El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

El aplazamiento será incompatible con la moratoria de cuotas y las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

5.8 La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

5.9 Las Autoridades Portuarias podrán conceder el aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente de las liquidaciones de tasas portuarias devengadas desde el 23 de abril de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, ambos inclusive. El plazo máximo será de seis meses y no se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías para el aplazamiento.

5.10 Las cuotas que venzan en 2020 derivadas de préstamos o anticipos concedidos a entidades promotoras de parques científicos y tecnológicos en virtud de las convocatorias gestionadas exclusivamente por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o el Ministerio competente en materia de investigación, desarrollo e innovación en años anteriores, desde el año 2000 quedarán aplazadas a la misma fecha del año 2021.

Dichas entidades podrán, asimismo, solicitar al Ministerio de Ciencia e Innovación la refinanciación de las cuotas con vencimiento en años anteriores a 2020.

## **6. Medidas de protección de los ciudadanos**

6.1 Se desarrolla la medida relativa a la ampliación de las contingencias en las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones, recogida en el *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo*. Para ello se establecen las condiciones y términos en los que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados, regulando, entre otras cuestiones, la acreditación de las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad de los planes, el plazo al que se vinculan dichas circunstancias y el importe máximo del que se puede disponer.